

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 502 -2021-MPH/GM

Huancayo,

06 SET. 2021!

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 26182 (20617) López Galván Tania Luz, Informe N° 123-2020-MPH/GDU, Proveído N° 948-2020-MPH/GM, Notificación N° 7644 y 7645-2021-JR-CI (Resolución 01 del 25-01-2021 – Expediente N° 1269-2020), Memorando Múltiple N° 024-2021-MPH/GM, Memorando N° 133-2021-MPH/GDU, Memorando N° 154-2021-MPH/SG, Memorando N° 148-2021-MPH/GDU, Memorando N° 869-2021-MPH/PPM, Memorando N° 572-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 832-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 154-2020-MPH/GDU del 29-07-2020, se Ordena la **Demolición en parte de la construcción precaria y el cerco de ladrillo** de predio de Luz Tania López Galván ubicado en Jr. Manco Capac N° 299 y Jr. Amazonas 1605 Huancayo, **por construir u ocupar la franja marginal y el área de servicio, en área total de 85.70m2 aprox.**, (detalle de la construcción), por **contravenir el Plan de Desarrollo Urbano** aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM ampliado por su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM. Sanción emitida en merito a la **Papeleta de Infracción N° 007513 del 04-03-2020**. Con los fundamentos allí contenidos;

Que, con Expediente N° 12549 (10624) del 19-08-2020, doña Tania Luz López Galván, **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 154-2020-MPH/GDU, solicitando archivo del procedimiento sancionador e iniciar sanción disciplinaria al funcionario o servidor que incurrió en irregularidad; alega con los argumentos allí contenidos;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 419-2020-MPH/GM del 13-10-2020, se declaró **INFUNDADO el recurso de Apelación** formulado por Tania Luz López Galván con Expediente N° 12549 (10624). Resolución notificada el 13-10-2020 en Jr. Manco Capac N° 299 Huancayo (domicilio señalado en el Expediente N° 12549 (10624) del 19-08-2020. Según Informe Legal N° 720-2020-MPH/GAJ. La Resolución se sustenta porque según artículo 92° Ley 27972: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"**; y según artículo 93°: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**. Y según artículo 8° Ley 29090 **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**. Y según artículo 74° faja marginal, de Ley 29338: **"En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"**. Asimismo, según artículo 113° del D.S. 001-2010-AG: **"113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales"**; y según artículo 115°: **"Esta prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte"**. En tal sentido, según artículo 68° Constitución Política del Perú y artículo 79° Ley 27972, **las Municipalidades están obligadas a proteger y conservar las áreas naturales, que constituyen bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, siendo inalienables e imprescriptibles según artículo 73° Constitución Política del Perú. Las fajas marginales al ser bienes de dominio público, está prohibido su uso para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte**, conforme al artículo 74° de Ley 29338, y artículos 113° y 115° D.S. 001-2010-AG; debiendo estar libres. Asimismo, según artículo 8° de Ley 29090, y artículo 92° y 93° de Ley 27972, y el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para Demoler edificaciones que NO cuenten con Autorización Municipal (Licencia de Edificación) o edificaciones que ocupen





áreas protegidas por el Estado Peruano (fajas marginales de los Ríos) que no respeten la sección normada de las fajas marginales de los ríos. Razón por la cual la Gerencia de Desarrollo Urbano, impuso la Papeleta de Infracción 007513 a doña Tania Luz López Galván **“Por Construir u ocupar áreas de franjas marginales”**, cuya **sanción pecuniaria** es de 01 UIT y **sanción complementaria** de **Demolición** y/o retiro; al haber constatado la ocupación de la franja marginal del Rio Chilca en parte de la propiedad de la recurrente en área aprox 80m2 (Rubro observaciones de la Papeleta de Infracción). Asimismo y en merito a la Papeleta de Infracción N° 007513 e Informe N° 034-2020-MPH-GDU-AF-PACH se emitió la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 154-2020-MPH/GDU** que Ordena la Demolición de parte de la construcción precaria y el cerco de ladrillo de propiedad de Tania Luz López Galván ubicado en el Jr. Manco Capac 299 y Jr. Amazonas N° 1605 - Huancayo, al detectar **que el predio de la recurrente, ocupa la faja marginal y vía de servicio del Rio Chilca distrito de Huancayo, en 85.70m2 aprox.**, (construcción de material mixto ladrillo y adobe, con cobertura de madera y calamina, cerco, etc.), que **contraviene el Plan de Desarrollo Urbano (Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM) LAM-7-1201-005-A-VIAL-1 y LAM-7-1201-006-B-VIAL-** que determina sección de vía normada de 15.40ml mínimo a 22.40ml máximo, teniendo como faja marginal y área de uso Público una sección de 6.20ml, a ambos lados del cauce del Rio Chilca (sección vm4-vm4); y que la propiedad de la recurrente NO respeta las normas, al construir al borde del Rio Chilca, contraviniendo la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 313-2020-MPH/GSC del 13-02-2020 que declara en situación de Riesgo alto la Franja Marginal del Rio Chilca, conforme detalla el Informe N° 034-2020-MPH-GDU-AF-PACH y la Resolución apelada. Considerando que de acuerdo al artículo 200° de Constitución Política del Perú y artículo 40° de Ley 27972, las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley, y por tanto son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, y según el sustento de funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, es evidente que la edificación de doña Tania Luz López Galván ocupa la faja marginal del Rio Chilca, afectando la sección normada de 15.40 (mínimo) y 22.40m (máximo) del Rio Chilca determinado por el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM (LAM-7-1201-005-A-VIAL-1 y LAM-7-1201-006-B-VIAL-), transgrediendo dicha norma; **con el agravante que dicha construcción No cuenta con Licencia de Construcción es decir No está Autorizada, y tampoco podría obtener la Autorización, porque las fajas marginales de los Ríos, al ser de dominio público y por tanto propiedad del Estado, son inalienables e imprescriptibles**, como ya se sustentó. Por tanto, corresponde **Ratificar la Demolición** de parte de la edificación precaria y cerco de ladrillo de propiedad de Tania Luz López Galván ubicada en el Jirón Manco Capac N° 299 y Jr. Amazonas N° 1605 distrito de Huancayo, **dispuesta con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 154-2020-MPH/GDU de fecha 29-07-2020** que ordena Demoler parte de dicha construcción no autorizada y ejecutada en la faja marginal del Rio Chilca (según las especificaciones allí descritas); al No haberse vulnerado norma legal alguna. Siendo insubsistentes los alegatos de la administrada; porque según artículos 20° y 24° del RAISA (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas) aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar el **Descargo** o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; de ser procedente el descargo y/o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y **de ser Improcedente** el Descargo se emitirá directamente la **Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Demolición, Clausura, etc.)**; asimismo según artículo 44° del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **“Las sanciones pecuniarias y las sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación según lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley 27444”**. Por tanto, **No correspondía “Resolver el Descargo con una Resolución de Multa que señale la sanción complementaria de Demolición”**, como pretende la administrada de forma errada; porque en el presente procedimiento se está resolviendo el recurso impugnatorio de **Apelación contra la “sanción complementaria” de Demolición**, derivada de la Papeleta de Infracción N° 007513, y determinada con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 154-2020-MPH/GDU; dejando a salvo su derecho la administrada de impugnar (reconsideración y/o apelación) la **“sanción pecuniaria”** que se materialice o se haya materializado con una **Resolución de Multa** y que Gerencia de Desarrollo Urbano haya derivado al SATH para su cobro, la impugnación se realiza dentro del plazo de 15 días hábiles, una vez que el SATH le notifique la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) derivada de la PIA 007513;

Que, con fecha 13-03-2020, se emite la **Resolución de Multa N° 092-2020-MPH/GDU** a nombre de Tania Luz López Galván, **“Por construir u ocupar áreas de franjas marginales”**, en merito a la Papeleta de Infracción N° 007513 de fecha 04-03-2020. Notificado el 10-09-2020;

Que, con Expediente N° 26182 (20617) del 01-10-2020, la sra. Tania Luz López Galván, presenta recurso de **Apelación contra la Resolución de Multa N° 092-2020-MPH/GDU** del 13-03-2020, que contiene multa de 01





UIT (s/. 4,000.00 soles), según Papeleta de Infracción N° 007513 del 04-03-2020; por lo que solicita su Nulidad y archivamiento definitivo. Alega entre otros, contravención a la Ley, por no haberse cumplido con el literal i) artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la MPH aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por no haberse levantado el Acta de Verificación respectiva; y se transgredió el artículo 13° del Reglamento, por no haberse resuelto el Descargo formulado contra la Papeleta de Infracción, para emitir la sanción complementaria (demolición), porque en actuados no existe pronunciamiento formal sobre el Descargo que realizo, y no se les notifico de su resultado. La Gerencia de Desarrollo Urbano, tampoco ha demostrado que su persona haya construido en linderos que afecten la Faja Rivereña del Rio Chilca, para imponerle la Infracción con código DGU.15.11 **“Por construir u ocupar áreas de franjas marginales”**, porque la construcción lo realizo sus padres, antes que se apruebe el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo (Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-M,PH/CM, por tanto no se le puede atribuir la autoría de la construcción de su propiedad; además la ocupación de una faja marginal no se puede constatar por personal que no está capacitado técnica y profesionalmente y que no tiene competencia para definir la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, porque la Municipalidad Provincial no tiene competencia para establecer la delimitación de la fajas marginales y menos el personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, siendo competencia de la autoridad administrativa del Agua según art. 113° del D.S. 001-2010-AG; por tanto mal hace dicha Gerencia en levantar una Papeleta de Infracción y emitir la Resolución de Multa, con pretensión de demolición de una parte de su propiedad, bajo el sustentó del Informe N° 034-2020-MPH-GDU-PACH-AF del 10-06-2020 de Pablo Arrearan Chávez, que ni siquiera es un Informe Técnico, y que además se emite en fecha posterior a la Papeleta de Infracción N° 7513 del 04-03-2020. Por tanto la Resolución de Multa no cumple con una motivación de la relación concreta y directa de los hechos probados, y la facultad de la Gerencia de Desarrollo Urbano para imponer Papeletas de Infracción, estando inmerso en causal de nulidad del artículo 10° del TUO de Ley 27444;

Que, con Notificaciones N° 7644 y 7645 del 08-02-2021, el Poder Judicial, remite la Resolución 01 del 25-01-2021 (**Expediente N° 1269-2020-0-1501-JR-CI-06** del 6° Juzgado), que entre otros Admite la demanda Contenciosa Administrativa de Tania Luz López Galván contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 154-2020-MP/GDU y Papeleta de Infracción N° 007513, y Resolución de Gerencia Municipal N° 419-2020-MPH/GM del 13-10-2020 (de los cuales solicita su Nulidad); y dispone que Gerencia de Desarrollo Urbano, remita los actos producidos y relacionados con la Papeleta de Infracción N° 7513 del 04-03-2020, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 154-2020-MPH/CM (Artículo 22° D.S. 013-2008-JUS);

Que, con Memorando Múltiple N° 024-2021-MPH/GM del 12-02-2021, Gerencia Municipal ordena al Gerente de Desarrollo Urbano y al Procurador municipal, realizar acciones para atender al Poder Judicial;

Que, con Memorando N° 133-2021-MPH/GDU 19-02-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, requiere al Secretario General le remita los actuados del Expediente N° 10506-L-2020 que remitió con Memorando N° 159-2020-MPH/GAJ;

Que, con Memorando N° 154-2021-MPH/SG del 19-02-2021, Secretario General, Devuelve los expedientes a GDU;

Que, con Memorando N° 148-2021-MPH/GDU 24-02-2021 GDU, remite actuados a Procuraduría;

Que, con Memorando N° 869-2021-MPH/PPM del 24-06-2021, Procuraduría Devuelve los actuados a GDU;

Que, con Memorando N° 572-2021-MPH/GDU 28-06-2021, GDU remite actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 832-2021-MPH/GAJ** de fecha 25-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar





descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo **se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.)**. Y según artículo 44° del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **“Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley 27444”**. **No habiendo por tanto obligación de emitir respuesta mediante acto resolutorio sobre los Descargos a las Papeletas de Infracción impuestas por la Autoridad Municipal**. Y en el presente caso es materia de evaluación la sanción pecuniaria impuesta a la sra. Tania Luz López Galván mediante Resolución de Multa N° 092-2020-MPH/GDU del 13-03-2020, que deviene de la Papeleta de Infracción N° 007513 de fecha 04-03-2020. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de Apelación (Expediente N° 26182-20617), **NO justifican anular la Resolución de Multa N° 092-2020-MPH/GDU**; porque según artículo 74° Faja marginal, de Ley 29338: **“En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”**. Asimismo, según artículo 113° del D.S. 001-2010-AG: **“113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales”**; y según art. 115°: **“Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte**. En tal sentido, según artículo 68° Constitución Política del Perú y artículo 79° Ley 27972, **las Municipalidades están obligadas a proteger y conservar las áreas naturales, que constituyen bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, siendo inalienables e imprescriptibles** según art. 73° Constitución Política del Perú. **Las fajas marginales al ser bienes de dominio público, está prohibido su uso para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte**, según al artículo 74° Ley 29338, y artículos 113° y 115° D.S. 001-2010-AG; debiendo estar libres. Además según artículo 8° de Ley 29090, y artículo 92° y 93° de Ley 27972, y el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para Demoler edificaciones que NO cuenten con Autorización Municipal (Licencia de Edificación) o edificaciones que ocupen áreas protegidas por el Estado Peruano (fajas marginales de los Ríos) que no respeten la sección normada de las fajas marginales de los ríos. Razones por las cuales la Gerencia de Desarrollo Urbano, impuso la Papeleta de Infracción N° 007513 a doña Tania Luz López Galván **“Por Construir u ocupar áreas de franjas marginales”**, cuya **sanción pecuniaria** es de 01 UIT y **sanción complementaria** de **Demolición** y/o retiro; al haber constatado la ocupación de la franja marginal del Río Chilca en parte de la propiedad de la recurrente en área aprox 80m2 (observaciones de la Papeleta de Infracción); afectando la sección normada de 15.40 (mínimo) y 22.40m (máximo) del Río Chilca determinado por el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM (**LAM-7-1201-005-A-VIAL-1 y LAM-7-1201-006-B-VIAL-**), transgrediendo dicha norma según sustento contenido en el Informe N° 034-2020-MPH-GDU-AF-PACH del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano; **con el agravante que dicha construcción No cuenta con Licencia de Construcción es decir No está Autorizada, y tampoco podría obtener la Autorización, porque las fajas marginales de los Ríos, al ser de dominio público y por tanto propiedad del Estado, son inalienables e imprescriptibles**. Además según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **No existe obligación de la Autoridad municipal, de emitir respuesta mediante acto resolutorio sobre los Descargos a las Papeletas de Infracción impuestas**, y el artículo 13 del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que invoca la administrada en su recurso de Apelación, se refiere a la **“competencia”** que tienen las Gerencias de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Transito Transportes y gerencia de Seguridad Ciudadana, para realizar diversos actos, entre ellos el de “iniciar el procedimiento administrativo sancionador derivadas de Actas de Verificación”; lo cual No significa ni obliga que todas las Papeleta de Infracción se deban imponer mediante Actas de verificación, porque el propio Reglamento (RAISA) establece en qué casos se deben levantar Actas de Verificación adicional a las Papeletas de Infracción, por ejemplo: en caso de Giros especiales es obligatorio Levantar Acta, y en caso de giros convencionales es opcional, conforme así lo establece el artículo 15° del RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. **Por tanto se debe RATIFICAR la Resolución de Multa N° 092-2020-MPH/GDU**. Sin embargo, considerando que la Papeleta de Infracción N° 007513 de fecha 04-03-2020 (sobre el cual se sustenta la Resolución de Multa N° 0092-2020-MPH/GDU del 13-03-2020), ha sido materia de cuestionamiento judicial, mediante proceso contencioso administrativo según **Expediente N° 1269-2020-0-1501-JR-CI-06** del 6° Juzgado Civil, (Demanda de Nulidad de actos, interpuesto por doña Tania Luz





López Galván.; por lo tanto y en cumplimiento del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, **corresponde SUSPENDER el presente procedimiento hasta las resultas finales del Poder Judicial**, respecto al expediente en curso;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER la atención del Expediente N° 26182 (20617) del 01-10-2020 de la Sra. Tania Luz López Galván; hasta las resultas finales del Poder Judicial del proceso judicial en curso (Expediente N° 1269-2020-0-1501-JR-CI-06), al amparo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Econ. Jesús B. Navarro Bahar
GERENTE MUNICIPAL